

# EL DERECHO DE LAS PERSONAS EN NUESTROS CÓDIGOS CIVILES. CARLOS FERNÁNDEZ SESSAREGO Y LOS 40 AÑOS DEL CÓDIGO CIVIL DE 1984

DOI: <https://doi.org/10.53870/lvj.393>

Carlos Alberto Calderón Puertas<sup>1</sup>

Poder Judicial del Perú

[carlos.calderon@uarm.pe](mailto:carlos.calderon@uarm.pe)

<https://orcid.org/0000-0002-9387-166X>

## RESUMEN

El autor hace un recorrido histórico sobre el origen de nuestros códigos civiles para detenerse en el cuerpo jurídico actual, indicar cuáles fueron las modificaciones que introdujo en nuestra legislación y reparar en la figura de Carlos Fernández Sessarego como artífice y ponente del Libro de Personas del Código Civil de 1984.

**Palabras clave:** Derecho de las Personas, Historia del Derecho, Carlos Fernández Sessarego

### 1. EL CÓDIGO CIVIL DE 1852

La historia de nuestros códigos empieza propiamente con la llegada de la independencia y con esa indispensable necesidad de dar unidad a la nueva formación estatal y jurídica que surgía.

Intentos fallidos, como el proyecto Vidaurre o las comisiones de 1825 y 1831, no cumplieron su objetivo acaso porque estábamos en la época de la “determinación de la nacionalidad” y de la anarquía absoluta. Para suplir esta inacción, la disposición transitoria número 11 de la Constitución de 1834 prescribió que, en la apertura de cada sesión anual, la Corte Suprema debía presentar al Congreso el proyecto de uno de los códigos “princiando por el civil”.

Sin embargo, este mandato también fue inobservado, de suerte que nuestro primer código civil no fue nuestro, sino ajeno. Me refiero al código de Santa Cruz, el mismo que rigió en el país cuando fue establecida la Confederación Perú-

---

1 Juez Supremo Titular en la Corte Suprema de Justicia de la República. Docente de Responsabilidad Civil y Derecho y Literatura en la Universidad Antonio Ruiz de Montoya

Boliviana y permaneció mientras ella duró: 1838. De esta manera, el problema de la legislación deficiente, contradictoria y ampulosa del virreinato siguió existiendo. Años después —concluido los convulsos años de la anarquía y dentro del clima de paz propiciado por el gobierno de Castilla—, se creó una comisión codificadora que propuso un cuerpo legislativo que no prosperó por una poderosa razón: consideró al matrimonio como mero contrato: “el matrimonio —decía—, considerado civilmente, es un contrato consensual por el que un hombre y una mujer se reúnen en sociedad con el objeto de procrear y educar a la prole y de prestarse recíprocos auxilios”. Tal disposición trabó la promulgación del código y, aunque se ordenó su publicación, ella fue suspendida en el gobierno de Rufino Echenique. Ello obligó a la formación de nueva comisión en la que participaron, entre otros, los liberales Pedro Gálvez y Manuel Toribio Ureta, si bien la más poderosa influencia fue la del conservador Andrés Martínez.

Presentado los trabajos, mediante ley del 23 de diciembre de 1851, se dispuso que los Códigos civil y de enjuiciamientos en materia civil se promulgaran solemnemente por el presidente de la República, y se publicaran por los prefectos, subprefectos y gobernadores en todas las capitales de departamento, de provincia y de distrito, el 28 de julio de 1852.

Así, efectivamente, ocurrió. Nuestro primer código civil data de 1852 y, de acuerdo con los lineamientos propios de la tradición gayana, estuvo dividido en tres libros. El primero estuvo dedicado a “las personas y sus derechos”, el segundo, a las cosas y al modo de adquirirlas, y el último, a las obligaciones y contratos.

Me detengo en el Libro de Personal y de él solo en tres puntos. El primero indica que, para ser considerado nacido, se verificará que el nacimiento se produzca cuando menos seis meses después de la concepción, se sobreviviera 24 horas y se tuviera figura humana. Aunque sin cuestionar frontalmente estas ideas, Toribio Pacheco señalaba que no podía tomarse la primera regla como absoluta “si, por unos de estos fenómenos naturales, que no son raros, viniese al mundo (el niño) con las condiciones necesarias de vitalidad, y viviese en efecto”. Además, advierte que la segunda condición era algo arbitraria, pues —para el referido autor— bastaba haber nacido apenas un momento para ser poseedor de los derechos que le corresponden. En cambio, en lo que concierne al tercer requisito, estimaba que este era condición más racional, pues “como los derechos pertenecen al hombre, y solamente al hombre, es decir, el que no tiene figura humana, y que por esto se llama monstruo, no puede tener obción á ellos” (1872, p. 82).

En el segundo punto se advertía que, según el artículo 11 del Código, los varones y “mujeres” gozaban de derechos civiles, pero, casi inmediatamente,

el artículo 28 del texto legal indicaba que las “mujeres” casadas estaban bajo la potestad de sus maridos, debido —decía Pacheco— a “la debilidad inherente a su sexo” (1872: 83).

El último punto indicaba que “subsistían los efectos de la antigua esclavitud” (art. 95) y se regulaban las figuras del ingenuo, siervo y liberto. El ingenuo lo era por nacer de madre libre o ser hijo de madre liberta (artículo 96), el siervo era el esclavo que lo había sido antes de la jura de la independencia, si después no había obtenido libertad (art. 97), mientras que el liberto era el que había sido dejado de ser esclavo. Finalmente, estaban los esclavos.

## **2. UN DESFASE INICIAL: EL PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1890**

Ya casi desde su promulgación, el Código Civil de 1852 pareció no atender los nuevos requerimientos existentes. En el plano del Derecho de las Personas, su articulado no era compatible con la abolición de la esclavitud, promulgada apenas dos años después de su vigencia, y en el plano económico, su vínculo con la propiedad inmueble le hacía ignorar a las sociedades industriales o financieras.

Por eso, más allá de su larga duración (84 años), rápidamente se pidió su transformación. El proyecto de 1890 fue un proyecto fallido, nunca promulgado. Si lo traigo a cuenta es porque, en una extensa sección preliminar de 148 artículos, se establecían reglas de derecho que constituían verdaderos aforismos jurídicos:

Art. 61. Más seguridad hay en la cosa que en la persona.

Art. 63. Cada uno quiere lo que le conviene.

Art. 64. Es defecto natural descuidar lo que se posee en común con otros.

Art. 75. Incurrir en grave culpa el que intenta hacer lo que no sabe, ni le compete hacer.

Art. 83. Lo que uno dice con cólera ó sobrexitado por pasión violenta, no se tiene por firme, mientras no subsista en ello, sin arrepentirse.

Art. 106. El que á sabiendas se deja engañar, no puede quejarse del engaño.

Art. 115. Quien una vez fué malo, malo se presume siempre. si no se prueba lo contrario.

## **3. LAS ACTAS DE LA COMISIÓN REFORMADORA Y EL DEBATE SOBRE EL CÓDIGO CIVIL DE 1936**

Como el proyecto de 1890 jamás fue promulgado, en 1922 se creó la Comisión Reformadora del Código Civil Peruano, integrada por Juan José Calle, fiscal de la Corte Suprema; Manuel Augusto Olaechea, decano del Colegio de Abogados; Pedro Oliveira y Alfredo Solf y Muro, catedráticos de la Facultad de

Jurisprudencia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; y Hermilio Valdizán, catedrático de la Facultad de Medicina de la misma universidad.

Las sesiones de la Comisión, como lo recuerda Ramos, fueron llevadas, en primer lugar, en la biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y, luego, de manera sucesiva, en el domicilio y estudio de Manuel Augusto Olaechea, para finalizar desarrollando sus funciones en el estudio de Juan José Calle (2009, Tomo VI, Volumen 2: 30). Su labor culminó en 1929; solo siete años después se promulgó el Código. Ramos cree que la demora se debió a la incertidumbre de esos años, que vieron la caída del presidente Leguía, el ascenso de Sánchez Cerro, la persecución al aprismo auroral y, finalmente, los años de paz y concordia —por lo menos, de estabilidad— logradas en el gobierno de Benavides.

El Código fue promulgado el 2 de junio de 1936 para que rigiera a partir del 14 de noviembre de dicho año. 48 años después, en el mismo día y el mismo mes, entraría en vigencia el Código Civil de 1984, cuyos 40 años se celebran este 2024.

El Código Civil de 1936 puso fin a las veleidades sobre la viabilidad prescritas en el Código Civil de 1852. En la sesión de 18 de octubre de 1922, de la Comisión Reformadora del referido cuerpo legal, un decidido Juan José Calle indicaba con absoluta seguridad:

que anticipaba la opinión de que las dos últimas condiciones no debían mantenerse en el proyecto, especialmente de la que el nacido tenga figura humana, pues en el estado actual de la ciencia no podía admitirse que una mujer diera a luz una cosa monstruosa o prodigiosa, ya que no es posible creer en la existencia de monstruos ni en la de los prodigios (Actas. Primer fascículo, 1928: 21).

Durante la Comisión se discutió un tema que ahora nos asombraría: la posibilidad de declarar incapaz al indígena. Planteada, desde una posición de protección, constituía un ejemplo claro de que el camino al infierno suele estar empedrado de buenas intenciones.

Otro tema que vale también mencionar gira en torno a la discusión sobre la incapacidad relativa de la mujer. Olaechea, Calle y Oliveira estuvieron de acuerdo en este punto. Solf y Muro, en cambio, discrepó abiertamente de esta posición. A pesar de que tal incapacidad no se reguló, lo cierto es que el Código contuvo una serie de disposiciones que, en la práctica, colocaban en tal estado a la mujer casada, como se ha señalado en párrafos precedentes.

El que no se haya regulado la incapacidad relativa del indígena y de la mujer resultó afortunada, pero no dejaba de ser perturbador el ánimo de la Comisión

y de muchos consultados, quienes eran, precisamente, los que iban a dirigir el mundo jurídico peruano en los años siguientes.

La escasez de normas, sobre lo que después se ha denominado constitucionalización del derecho civil, era bastante notoria; era evidente que, luego de la Convención de Derechos Humanos de 1948, el Código debía incorporar dichas normas. Esta falencia resultaba notoria, además de lo poco sistemático del cuerpo legal, conforme lo expresará después Fernández Sessarego.

#### 4. LA FORMACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 1984

Es a Carlos Fernández Sessarego a quien corresponde el primer y gran intento de cambiar el Código de 1936. Un primer paso para su estudio y revisión lo llevó a escribir en 1964 las *Consideraciones sistemáticas preliminares para la revisión del Libro primero del Código Civil peruano* en el que proponía un nuevo planteamiento del referido libro y la incorporación y tutela de nuevos derechos (vida, libertad, imagen, integridad psicosomática, disposición del propio cuerpo, intimidad, honor, reputación, voz, identidad<sup>2</sup>).

Nombrado Fernández Sessarego ministro de Justicia y Culto el 8 de febrero de 1965, durante el primer gobierno de Belaúnde Terry, se designó a la Comisión “Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil de 1936”, denominación prudente —aseguró Fernández Sessarego—, con el que se pretendía evitar la “prejuiciosa reacción adversa de parte del foro nacional” renuente a cualquier sustitución (2009, p. 66).

Ya en la primera sesión, Fernández Sessarego se encargó de inquirir a la Comisión de si se trataba de presentar una ley de enmiendas o de formular un código (Fernández Sessarego, 2009, p. 72). La tesis de un nuevo código fue seguida por León Barandiarán y Navarro Irvine, con opiniones coincidentes de Castañeda, Biélich, Lanatta y Vega. Además, Eguren, Cornejo y Arias señalaron que había que esperar los resultados del trabajo para dar una opinión formada; no obstante, poco tiempo después coincidieron en el cambio integral del código (Fernández Sessarego, 2009, p. 73 y Arias-Schreiber, 1991, Tomo I, p. 5).

Correspondió a Castañeda —quien luego se apartaría de la Comisión— solicitar que se distribuyera el trabajo por especialidades, de modo que cada uno de los profesores debía presentar su ponencia para ser debatida luego en el pleno de la Comisión. En lo que respecta al Derecho de las Personas, el encargo fue recibido por León Barandiarán y Fernández Sessarego. En una siguiente etapa, se suscitaron algunos cambios de metodología; por ejemplo, se canceló

---

2 Sin embargo, el Derecho a la Identidad se escribió en 1992.

el debate de las ponencias en la Comisión, las que se entregaban a los miembros para que aportaran sus sugerencias o críticas, por lo que, de no haberlas, se presumió su conformidad con el texto (Fernández Sessarego, 2009, p. 75 y Arias-Schreiber, 1991, Tomo I, p. 7).

Lo cierto es que el primer anteproyecto sobre el Libro de Derecho de las Personas fue presentado por León Barandiarán el 9 de agosto de 1965, al que se unió un anteproyecto sustitutorio de Fernández Sessarego de 20 de setiembre del mismo año, el que finalmente fue aprobado por la Comisión en 1972 (Fernández Sessarego, 2009, p. 77). Ese mismo año se aprobó el texto del Título Preliminar y un año después el anteproyecto de Acto Jurídico, los que fueron remitidos por Felipe Osterling —quien se había integrado a la Comisión luego del fallecimiento de Vega García— al presidente del Consejo Nacional de Justicia en 1974. Luego de que regresara de su viaje a Italia, la Comisión Revisora acogió nuevas iniciativas de Fernández Sessarego.

Habiendo cumplido sus funciones, el presidente de la Comisión Reformadora y, a la vez, ministro de Justicia, Felipe Osterling Parodi, entregó el anteproyecto del Código Civil, el 15 de julio de 1981, al presidente del Senado, Óscar Trelles. Seguidamente, mediante la Ley 23403, del 27 de mayo de 1982, se designó una Comisión Revisora, que estuvo conformada por los congresistas Javier Alva Orlandini, Roger Cáceres Velásquez, Ricardo Castro Becerra, Edmundo Haya de la Torre, Roberto Ramírez del Villar (quien no se incorporó a la Comisión) y Rodolfo Zamalloa, así como los abogados César Fernández Arce, Guillermo Velaochaga Miranda y Jack Bigio Chrem. Esta Comisión respetó la estructura del proyecto y modificó algunos artículos, que resultaron, al decir de Fernández Sessarego (2009), asistemáticos e inadecuados (p. 83). No contó, además, como integrantes a ninguno de los miembros de la Comisión Reformadora, lo que explica —dice Arias-Schreiber— algunas de sus deficiencias (1991, Tomo 1: 14).

Finalmente, el Código fue promulgado el 24 de julio de 1984. Antes, Fernández Sessarego remitió cuatro comunicaciones el 1, 8 y 12 de marzo y 17 de junio de 1984 (Arias-Schreiber, 1991, p. 14). La ley, con una breve *vacatio legis* de cuatro meses, entró en vigencia el 14 de noviembre del mismo año<sup>3</sup>.

## 5. LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL LIBRO DE PERSONAS DEL CÓDIGO CIVIL DE 1984

¿Qué dijo este Código?

“La persona humana, por tanto, se constituye en cuanto sujeto de derecho en

3 Similar versión, relatada por Felipe Osterling, en 25 años del Código Civil. (Ver: Castillo, 2010, notas 3 y 5).

centro y término de las relaciones jurídicas, en eje insustituible del derecho". Las palabras son de Carlos Fernández Sessarego y las escribió para la Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano. Se trata de una expresión de principios sustentada en afirmar una posición personalista y comunitaria del ser humano "alejada de toda concepción preponderantemente patrimonialista".

Su visión del Derecho tridimensional se conjuga activamente con la conducta intersubjetiva, las normas y valores a fin de lograr "la indispensable armonía entre la vida humana y social, los valores comunitarios de justicia y las normas jurídicas que permitan una pacífica convivencia" (Fernández Sessarego, 1985, p. 38). Estas les sirvieron, además, de sustento para la sección del Código Civil que bosquejaba.

Teniendo en cuenta estas ideas, Fernández Sessarego diseñó el Libro Primero del Código Civil y rebatió, con eficacia, el intento de la Comisión Reformadora de considerar el Libro de Acto Jurídico como el primero del Código, por ser la persona "lo primero en el Derecho: creadora, protagonista y destinataria de las normas" (Fernández Sessarego, 1985, p. 41).

Bajo esas bases, Fernández Sessarego consideró que entre los aportes generales más notorios del texto del proyecto se encuentran:

- a. Que se haya recategorizado la idea de sujeto de derecho, distinguiendo al concebido de la persona natural, y a las personas jurídica de las organizaciones no inscritas.
- b. Que el concebido se haya considerado como sujeto de derecho autónomo.
- c. Que se hayan incorporado numerosas disposiciones no reguladas en el Código Civil de 1936 y que generan 16 artículos en los que se tratan los derechos de la persona.
- d. Que se haya regulado extensamente la materia referente al nombre.
- e. Que se haya eliminado el elemento subjetivo en el caso del domicilio.
- f. Que se haya incorporado las materias referidas a la desaparición y ausencia y "novedosos conceptos" sobre el reconocimiento de existencia.
- g. Que se haya considerado a la persona jurídica desde su concepción tridimensional (no como mero dato formal, sino como realidad existencial que apunta al vivenciamiento de valores).
- h. Que se haya incorporado las nociones de asociación, fundación y comité y que se haya regulado a las organizaciones no inscritas.

## 6. EL LIBRO DE PERSONAS EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984

Algunas posturas críticas señalaron que el Código Civil italiano de 1942 fue el único modelo que siguió nuestro código. Frente a ello, Fernández Sessarego advirtió desde 1985, en un ensayo publicado de consuno con Carlos Cárdenas, al que denominaron: *Estudio preliminar comparativo de algunos aspectos del Código Civil peruano de 1984 en relación con el Código Civil italiano de 1942*, las diferencias entre ambos textos.

Así, anota que se tuvo “más en cuenta la doctrina y, en menor grado, la jurisprudencia italiana que el propio Código Civil de 1942” (Fernández Sessarego, 1986, p. 107), para luego añadir que: (i) Diferente es la sistemática (allá la temática de Persona y Familia están en un solo Libro, mientras que aquí son independientes). (ii) En el caso del concebido, refiere que “un importante y tradicional sector de la doctrina italiana es contraria al otorgamiento de subjetividad al concebido (Fernández Sessarego, 1986, p. 109). Sin embargo, el Código Civil peruano asume las lúcidas opiniones de Bianca, Busnelli, Oppo, Biscontini, Traverso, como también se examinó la sentencia No. 27 de la Corte Constitucional italiana de 1975. (iii) Del mismo modo, expresa que los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 “no reconocen antecedentes en el Código Civil Italiano” (Fernández Sessarego, 1986, p. 111).

El catedrático sanmarquino mencionó que existieron otras influencias como, por ejemplo, el Código Civil de Portugal de 1967 y el proyecto del Código Civil francés de 1950. Sin embargo, reitera que, antes que el propio código italiano, la ascendencia viene de la doctrina y la jurisprudencia que se desarrollaron sobre la base de su articulado, situación reconocida por Pietro Rescigno con estas expresiones:

para el legislador peruano, más que nuestro Código en su versión originaria, el modelo estuvo constituido por el derecho italiano aplicado y, por lo tanto, vigente en virtud de la elaboración que la doctrina y la jurisprudencia han realizado en más de cuarenta años, con la principal finalidad de efectuar una relectura adecuada a los principios constitucionales y las intervenciones normativas del sector (1986, p. 235).

En todo caso, el Código Civil peruano mereció, desde el inicio, sustanciosos halagos. Fernández Sessarego los reseñó en *Los 25 años del Código Civil Peruano. Historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas*. Los términos, de otro lado, fueron recogidos en *Diez años del Código Civil peruano* y *El Código Civil Peruano* y el *Sistema Jurídico Latinoamericano*, que recogió los trabajos presentados en el Congreso Internacional de Lima del 9 al 11 de agosto de 1985. Fernández Sessarego no tiene ninguna expresión desmedida en lo que

señala, pues, en efecto, recibió los comentarios encomiásticos de Fueyo Laneri: "Salvo uno o dos códigos (...) el del Perú ha considerado de manera excepcional el Derecho de la persona" (1986, p. 173). Por su parte, Valencia Zea indicó que "lo más valioso del nuevo Código Civil del Perú del año 1984 consiste sin duda en convertir en normas positivas nacionales los principales derechos de todo individuo" (1986, p. 224). Además, Pierangelo Catalano señaló que "el jurista peruano contribuye originalmente con la corriente del pensamiento ibérico: él concentra la atención en el valor de la vida humana y, rechazando la teoría de la ficción, llega a utilizar la conceptualización abstracta para la defensa del ser concreto de los concebidos" (1986, p. 224). Asimismo, Pietro Rescigno manifestó lo siguiente:

La doctrina y la práctica han construido en Italia (...) un derecho que trasciende los límites del código. El que de aquella observación se hayan consagrado en el código civil peruano, a través de un trabajo crítico e integrativo, los resultados más convincentes o menos controvertidos, así como los más adecuados a los conflictos de intereses, es motivo de complacencia para el observador italiano que con curiosidad y respeto se acerca a un código de estructura moderna y de sólidas raíces (1986, p. 242).

Algunos de esos cambios los ha mencionado con pulcritud Vega Mere. Así, la subjetividad del concebido, el apartarse de la teoría de la ficción, la recategorización de los sujetos de derecho, la regulación de la fundación y el comité no inscritos, la cláusula general que permite tutelar "los demás (derechos) inherentes a la persona humana", el catálogo de derechos reconocidos, la incorporación del daño a la persona, etc. (Vega, 1996, p. 109).

## **7. LAS MODIFICATORIAS AL LIBRO DERECHO DE LAS PERSONAS DEL CÓDIGO CIVIL DE 1984**

El lector debe tener en cuenta que la Comisión Reformadora presentó un articulado, ya que este, en alguna medida, fue modificado por la Comisión Revisora. Luego de la promulgación del Código, el Libro de Derecho de las Personas ha sufrido 31 modificaciones, sin contar la derogatoria de la sección dedicada a los Registros de Estado Civil. Algunas de las modificaciones efectuadas han sido las siguientes:

- a. El trámite para el reconocimiento del embarazo o parto (artículo 2).
- b. El renovado artículo 3 precisa que todos tienen capacidad de goce, eliminando los posibles supuestos de excepciones.
- c. La disposición del cadáver por autoridad competente regulada en el artículo 10.

- d. Las disposiciones sobre el nombre dispuestas en los artículos 20, 21 y 22.
- e. Se ha especificado el plazo del deudor para comunicar el cambio de domicilio (artículo 40).
- f. Se ha modificado de manera total el título V de la sección Primera, referida a la capacidad e incapacidad de ejercicio, cambio originado por la promulgación del Decreto Legislativo 1384.
- g. Se presentan cambios en el tema de la ausencia, muerte presunta y reconocimiento de existencia (artículos 47, 60 y 67).
- h. Con respecto a las personas jurídicas se han modificado los artículos 85, 92, 95 (en dos oportunidades), 96, 104.2 y 104.9, 108, 109, 110, 120, 121 y 122.

## 8. CARLOS FERNÁNDEZ SESSAREGO

Este es, pues, nuestro código vigente. El que celebra sus 40 años. Si hubo un capitán al mando para su nacimiento, ese fue Carlos Fernández Sessarego, cuyos últimos años de profesorado lo hizo en nuestra universidad.

Don Carlos y sus 14 ediciones de su *Derecho de las Personas*. Don Carlos y ese libro iniciático en América Latina que fue (y es) su *Derecho a la Identidad Personal*. Don Carlos y nuestros preliminares estudios sobre el Derecho Genético. Don Carlos animando conferencias, realizando congresos nacionales e internacionales. Don Carlos polemista fino y cortés. Don Carlos avizorando (o diseñando) el tridimensionalismo. Don Carlos inquieto pero sereno, apasionado pero comedido, culto, siempre reflexivo. Es decir, si durante más de cinco décadas (desde su Noción Jurídica de la Persona en 1962 hasta su muerte en 2019) un nombre en el Perú representó el Derecho de las Personas, ese fue el de Carlos Fernández Sessarego. Si alguien exportó derecho del Perú al mundo, ese fue su tridimensionalismo, sus estudios sobre el derecho a la identidad y el proyecto de vida recogido, por ejemplo, en el Código Civil y Comercial argentino del 2015.

Obviamente, los cambios han sucedido con tal rapidez que en algunos casos ha dejado al Derecho muchos pies atrás y al código mucho más atrás que al Derecho. La impostergable necesidad de referirse a la tutela de los embriones, a la complejidad de la figura de sujeto de derecho, los animales sintientes y la propia inteligencia artificial, o el derecho a la identidad (no regulado en el ordenamiento civil) y el velo societario para referirnos solo a algunos de los temas en cuestión, imponen la modificación legal.

De ello se habría percatado don Carlos y con el mismo ardor que en 1964 propondría —como lo hizo él mismo— los cambios necesarios porque, aunque

sueno curioso, una persona dedicada a buscar la estabilidad legal en un código, como don Carlos, fue a la vez, como Leo Trotsky, un apasionado de la revolución permanente y de la necesidad de modificar la ley para amparar los nuevos supuestos.

Al pasado no se le clausura. Es sobre sus hombros, para hacer un paralelo con una frase generalizada, que se construye el presente, ahora mismo convertido en futuro. De estomodo, si se pretende modificar el código, hay que partir de su estudio, de las razones en su confección, de los paralelos legales existentes. Una nueva interpretación y, hasta si se quiere, una reforma a fondo (como el que propusieron los proyectos de 2006 y el anteproyecto de 2018) debe apoyarse en el esfuerzo de los que fueron y de ellos, con orgullo que debe proclamarse, en los trabajos de Carlos Fernández Sessarego.

Fue —lo reitero— profesor de nuestra universidad. Sus ideas y su rebeldía subsisten. Por ello, el homenaje que le rinden al código civil, al código de lo cotidiano, al código nuestro de todos los días (el Código Civil de 1984) es el homenaje que la institución le hace a uno de los suyos y que los jóvenes, es decir, ustedes, le hacen al derecho.

Fue nuestro capitán y toda una generación sus humildes gavieros. No repetiré solo el “¡Oh capitán! ¡Mi capitán!” de Walt Whitman, tan usado en diversos prólogos. En cambio, insistiré en los versos que continúan, palabras con las que finalizo este escrito, imagen precisa de lo que sus discípulos, sus lectores y los que lo quisimos quisiéramos que ocurriera 60 años después de ese primer grito de reforma del Código Civil de 1936, que fueron sus *Consideraciones Sistemáticas Preliminares para la revisión del Libro Primero del Código Civil Peruano*, 40 años después de la promulgación del Código Civil de 1984 y 5 años luego de su partida:

¡Oh capitán! ¡Mi capitán! Levántate y escucha las campanas;  
 Levántate, por ti la bandera ondea, por ti el clarín suena;  
 Por ti los ramilletes y las guirnaldas engalanadas,  
 por ti las playas abarrotadas;  
 por ti clama este gentío y hacia ti vuelven sus miradas.

## REFERENCIAS

- AA.VV. (1988). *Estudios jurídicos en honor de los profesores Carlos Fernández Sessarego y Max Arias Schereiber Pezet*. Cultural Cuzco.
- Arias-Schereiber, M. (1991). *Luces y sombras del Código Civil*. Tomo I. Librería Studium S.A.
- Basadre Ayulo, J. (2000). Una contribución a la bibliografía jurídica peruana: El título preliminar y el libro primero de las personas en el Código civil peruano de 1936. En *Temas de Derecho II. Homenaje a José León Barandiarán*. Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- Basadre, J. (1963). *Historia de la república del Perú*. Editorial Perú América S.A.
- Basadre, J. (1997). *Historia del derecho peruano*.
- Castañeda, J. E. (1953). *Código Civil*. Librería Juan Mejía Baca.
- Castillo Freyre, M. (2010). 25 años del Código Civil. En AA.VV., *Análisis del Código Civil a 25 años de su vigencia*. Motivensa SRL.
- Catalano, P. (1986). Los concebidos entre el Derecho Romano y el Derecho Latinoamericano (A propósito del artículo 1 del Código Civil Peruano de 1984). En *El Código Civil Peruano y el Sistema Jurídico Latinoamericano*. Cultural Cuzco.
- Comisión Reformadora del Código Civil (1926a). *Actas. Sexto fascículo*. Imprenta La Tradición.
- Comisión Reformadora del Código Civil (1926b). *Consultas*. Librería e Imprenta Gil.
- Comisión Reformadora del Código Civil (1928). *Actas. Primer fascículo*. Imprenta C. Ñ. Castrillón.
- Fernández Sessarego, C. (1984). *La persona en la doctrina jurídica contemporánea*. Universidad de Lima.

- Fernández Sessarego, C. (1985). Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano Derecho de las Personas. En D. Revoredo de Debaquey (Comp.), *Código Civil IV. Exposición y Comentarios*.
- Fernández Sessarego, C. (2007). *Derecho de las Personas*. Editora Jurídica Grijley S.R.L.
- Fernández Sessarego, C. (2009). *Los 25 años del Código Civil Peruano de 1984. Historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas*. Motivensa S.R.L.
- Fernández Sessarego, C. y Cárdenas, C. (1986). Estudio preliminar comparativo de algunos aspectos del Código Civil Peruano de 1984 en relación con el Código Civil Italiano de 1942. En *El Código Civil Peruano y el Sistema Jurídico Latinoamericano*. Cultural Cuzco.
- Fuentes, M. A. y Lama, M. (1870). *Código Civil del Perú*. Imprenta del Estado.
- Fueyo Laneri, F. (1986). Sobre el Derecho de la Persona. A propósito del Nuevo Código de la República del Perú. En *El Código Civil Peruano y el Sistema Jurídico Latinoamericano*. Cultural Cuzco.
- Guevara Pezo, V. (2004). *Personas Naturales*. Gaceta Jurídica S.A.
- Pacheco, T. (1872). *Tratado de Derecho Civil*. Imprenta del Estado.
- Proyecto de Código Civil (1890). Imprenta de J. Francisco Solís.
- Ramos Núñez, C. (2005). *Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX. II. La codificación del siglo XIX: Los códigos de la Confederación y el Código Civil de 1852*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ramos Núñez, C. (2009) *Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX. VI. Volumen 2. El código de 1936. La génesis y las fuentes*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ramos Núñez, C. (2011). *Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX. VI. Volumen 3. El código de 1936. El bosque institucional*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rescigno, P. (1986). Comentarios al Libro de Derecho de las Personas del Nuevo Código Civil Peruano de 1984. En *El Código Civil Peruano y el Sistema Jurídico Latinoamericano*. Cultural Cuzco.

Valencia Zea, A. (1986). Los Derechos de la Persona (o Derechos Humanos) en el nuevo Código Civil del Perú de 1984. En *El Código Civil Peruano y el Sistema Jurídico Latinoamericano*. Cultural Cuzco.

Vega Mere, Y. (1996). *Derecho Privado*. Tomo I. Editorial Grijley.